Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°.....123.....

REF: A.S. N° E20-2023- 4-A "ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL –A.T.P. DEPARTAMENTO SUMARIOS Y MULTAS S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO –AGTE. ALARCON SEBASTIAN DE JESÚS" ACTUACIÓN SIMPLE E20-2023-4-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

PROVINCIA DEL CHACO

CPN. BIBIANA MASSIEL KUNCHEFF

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición Interna Nº71 de la Administración Tributaria Provincial –A.T.P.- de fecha 20 de abril de 2023, para el agente SEBASTIÁN DE JESÚS ALARCÓN, D.N.I. Nº 32.375.494 agente Contratado de Servicio - Legajo N° 402 por supuesto abandono de servicios (fs. 67/69).

I.- ANTECEDENTES:

A fs.2, obra informe de fecha 05/01/23, del Departamento de Personal de la A.T.P. en el que informa que el agente Alarcón Sebastián concurrió a trabajar por última vez el día martes 27/12/2022, y que con posterioridad no compareció ante esa Administración como así tampoco solicitó licencia ni informó sus ausencias por medios fehacientes.

Como dato adicional se comunicó que la licencia anual pactada para el agente e informada al Departamento conforme a planificación de Ejecuciones Judiciales, se computaría desde el día 09/01/2023 al 31/01/2023.

A fs. 6, obra Listado de Ausencias del agente Alarcón, desde fecha 01/11/2022 a la fecha 30/11/2022: del que surgen las inasistencias sin motivo los días 1, 3, 7, 11, 23 y 29 de noviembre de 2022.

A fs.7, obra Listado de Ausencias del agente Alarcón desde fecha 01/12/2022 a la fecha 31/12/2022 del que surgen las inasistencias sin motivo los días 2, 7, 12, 14, 15, 16, 20, 26, 28 y 29 de diciembre de 2022.

A fs. 8, obra Listado de Ausencias del agente Alarcón, desde fecha 02/01/2023 a la fecha 08/01/2023: del que surgen las inasistencias sin motivo los días 2, 3, 4, 5 y 6 de enero de 2023.

A fs.9, obra mail cursado al agente Alarcón, en fecha 05/01/23, en el que se reitera el pedido de descargo y/ o justificación por las ausencias del Mes de diciembre y las de los días 2, 3, 4 y 5 de enero inclusive.

A fs.10/13, obra informe del Departamento de Personal en el que consta que en el mes de noviembre de 2022 el agente Alarcón, cuenta con (6) ausentes sin aviso y a la fecha no obra descargo ni justificación. Y que a ello se suman otras inasistencias durante los días 05/09, 05/10, 26/10, 28/10, 26/12, 28/12 y 29/12 (todas fechas de 2022).

A fs.19, obra nuevamente el Listado de Ausencias del agente Alarcón, desde fecha 01/01/2023 a la fecha 20/01/2023 del que se desprende que además de las inasistencias sin motivo fecha 2 al 6 de enero de 2023 registra otras los días 9 al 13 y 16 al 20 de enero 2023.

A fs.38/39, obra Listado del total de Ausencias del agente Alarcón, desde fecha 01/11/2022 a la fecha 27/03/2023, a saber: ausencia sin motivo los días 1, 3, 7, 11, 23 y 29 de noviembre de 2022; 2, 7, 13, 14, 15, 16, 20, 26, 28 y 29 de diciembre de 2022, 2, 3, 4, 5, 6 de enero de 2023; 3, 6, 7, 13, 22, 27 de febrero de 2023 y 9 de marzo de 2023.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Disposición Interna N° 71 de la Administración Tributaria Provincial (fs. 67/69), ordenando la Instrucción de Sumario, luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas, conforme fs. 71 el 28 de abril de 2023, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo, a fs. 72, y existiendo merito suficiente a fs. 74/75, la instrucción dispuso citar a declarar en carácter de Imputado al agente Alarcón. Y, a fs. 76/77, se libró cédula de notificación, a través de la plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD- (www.gobiernodigital.chaco.gob.ar), conforme al Decreto N° 1743/19, obrando glosada a fs.81, constancia digital de notificación con lectura en fecha 12 de diciembre de 23.

A fs.82, el agente se presentó a la audiencia prevista y se abstuvo de prestar declaración de imputado.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs.85/86, la Instrucción formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al agente Alarcón y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que ejerza su defensa y otorgue las pruebas de las

que intente valerse. A fs.87, se libra la respectiva notificación. A fs.96, se agrega cédula notificada.

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias injustificadas los días 1, 3, 7, 11, 23 y 29 de noviembre; 2, 7, 13, 14, 15, 16, 20, 26, 28 y 29 de diciembre (todos de 2022); 2, 3, 4, 5, 6 de enero; 3, 6, 7, 13, 22, 27 de febrero y 9 de marzo de 2023 y percepción indebida de haberes en estos días. Y el encuadre legal transgredir lo normado en los artículos 21 incisos 1 y 2 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A, antes Nº 2017), en concordancia con los artículos 19 inciso 4 apartado e) y 21 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 19: "*Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: ... 4) Cesantía: e) Octava falta discontinua y sin justificación...*" Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1...*".

A fs.89, consta Cédula enviada por el Departamento Personal, de la A.T.P. al agente Alarcón, en el que le notifican que la Administración Tributaria Provincial ha dado por finalizada su relación contractual el 31 de diciembre de 2023 por vencimiento del plazo del contrato de locación de servicios oportunamente suscripto, conforme cláusula séptima del mismo. Obra notificación al pie, de la Sra. Ana Vázquez (madre).

A fs. 95, obra informe de Recursos Humanos de la A.T.P., de fecha 01 de marzo de 2024, en el que consta que el Sr. Alarcón finalizó su relación contractual con la A.T.P. el 31/12/2023 en tanto que no fue incluido en el Decreto Nº63/2024, renovación de los contratos de servicios por el período 01/01/2024 al 31/03/2024. Informa las siguientes inasistencias del agente Alarcón: 1, 3, 7, 11, 23 y 29 de noviembre; 2, 7, 13, 14, 15, 16, 20, 26, 28 y 29 de diciembre (todos de 2022); 2, 3, 4, 5, 6 de enero; 3, 6, 7, 13, 22, 27 de febrero; 9 de marzo, 25 de abril, 18 de septiembre,

9 y 12 de octubre y 27 de noviembre (todos de 2023). Informa, además, que el agente ha percibido sus haberes normalmente durante los períodos mencionados.

A fs.98/104, obra Memorial de Defensa del Sr. Alarcón y adjunta prueba documental (constancia de fecha 20 de marzo de 2024, otorgada al agente por el Centro de Referencia en Consumos Problemáticos, en el que consta que en el día de la fecha asistió a entrevista con el equipo tratante. Requiere en el escrito de Defensa, se solicite a la Dirección de Salud Ocupacional, se le practique Junta Médica Oficial Interdisciplinaria.

A fs.105, obra Disposición de la Instrucción en la que se tiene por presentado en tiempo y forma la Defensa y Ofrecimiento de Pruebas del sumariado y se dispone la apertura de la causa a pruebas. A fs.106, se libró cédula de notificación, y a fs.109 se agregó cédula notificada (recepcionada por su padre).

A fs. 112, la Instrucción solicitó informe y la realización de Junta Médica para el agente a la Dirección de Salud Ocupacional, y a fs. 122, obra Dictamen de Junta Médica de Salud Ocupacional de fecha 30 de mayo de 2024, en el que consta: "*motivo de consulta: se realiza junta médica oficial por psiquiatría profesionales intervinientes: Dra. Saucedo, Dra. Cuberli, Dra. Bartoloni... Dictamen de Junta Médica: al momento el agente no se encuentra en condiciones de desempeñar sus tareas laborales habituales...*".

A fs.123/123 vta., obra escrito del Sr. Alarcón, por el cual adjunta constancias extendidas por el Centro de Referencia en Consumos Problemáticos, Zona Metropolitana Chaco, del Ministerio de Salud Pública y por el Consultorio externo del Hospital Julio C. Perrando, las cuales son agregadas a fs.124/129, que dan cuenta del trastorno por consumo de sustancias que padece.

A fs.131, obra Disposición de la Instrucción en la que se clausura el período probatorio y se corre vista de las actuaciones al agente, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a su notificación, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. A fs.132/134, obran constancias de notificación electrónica de fecha 14/08/24. Y, a fs.137/139, se agregan Alegatos del Sr. Alarcón.

A fs.140, se dejó constancia de la presentación en tiempo y forma de los alegatos del Sr. Alarcón y se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 141/143.

Remitido el citado informe a la Dirección de Sumarios (fs. 144), ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo

contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 145/147 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Alarcón dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, no aportó prueba alguna que logre desvirtuar los cargos que oportunamente le fueron formulados.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que el agente Alarcón inasistio injustificadamente a su lugar de trabajo los días: 1, 3, 7, 11, 23 y 29 de noviembre; 2, 7, 13, 14, 15, 16, 20, 26, 28 y 29 de diciembre (todos de 2022); 2, 3, 4, 5, 6 de enero; 3, 6, 7, 13, 22, 27 de febrero y 9 de marzo de 2023 y, además, percibió indebidamente haberes correspondientes a esos días.

Si bien el Sr. Alarcón ha presentado constancias de estar realizando tratamiento médico por consumo problemático (fs.104 y 124/129), éstas son de fechas posteriores a las inasistencias injustificadas que le fueran imputadas y el cese del contrato.

En resumen el incumplimiento existió. Y es este sentido vale recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no*

incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas" [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Ahora bien, amén de la sanción merecida, lo cierto es que al Sr. Alarcón no le han renovado el contrato de servicios (esto es, se halla desvinculado del Estado -así lo informa Recursos Humanos de la A.T.P. (fs.95)-.

En mérito a lo desarrollado se debe dejar constancia en el legajo personal del agente Sebastián de Jesús Alarcón, D.N.I. N°32.375.494, que de continuar en actividad, le habría cabido la aplicación de la sanción correctiva de SUSPENSIÓN de DIEZ (10) DÍAS, en virtud de la falta cometida supra descripta y la transgresión de los artículos 21 incisos 1 y 2 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A, antes Nº 2017), en concordancia con los artículos 19 inciso 4 apartado e) y 21 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Ello así de conformidad a lo preceptuado por el art: 28 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial que establece que el legajo personal: *"... es un fiel reflejo de la carrera administrativa del agente y de su actuación en todos los niveles..."*.

Debe tenerse en cuenta que el agente se hace acreedor a la sanción disciplinaria desde el momento mismo en que comete la falta –cuando todavía reviste el carácter de empleado o funcionario-, y por ende, la Administración debe conservar su potestad disciplinaria hasta que, luego de la sustanciación del sumario respectivo, aplique la medida que estime pertinente. Por lo tanto, si el sumariado cesa en sus funciones antes del dictado de aquel acto, corresponde la anotación de la falta cometida y de la respectiva sanción, en el legajo personal[3].

Sobre este punto ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...La desvinculación de la Administración Pública no empece - en principio - a la prosecución del sumario pues en la hipótesis de acreditarse eventualmente la responsabilidad de los ex funcionarios, la sanción que les hubiera correspondido se anotará en su legajo"*. Y, también: *"...El determinar si el agente incumplió o no con sus*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] Conf. Sala I de la Cámara Nacional del Contencioso Administrativo Federal, autos: "Musa, José Osvaldo c/Resolución N° 215/1999, SMC Presidencia de la Nación", año 2000.

deberes sirve para mejorar el servicio, pues tanto quien ha cometido esta infracción, como los demás agentes, pueden comprender que tal conducta resulta disvaliosa. Mediante su anotación en el legajo personal, aun cuando no se pueda efectivizar, la sanción cumple con la finalidad de advertencia como medida ejemplificadora..." [4]

Conviene indicar que si bien las inasistencias podrían haber importado la imposición de una sanción mayor, en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de *"obligatoriedad"*, sino el de *"oportunidad"*. Por tanto, aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción. Y es que, el sistema de sanciones establecido en la ley 292-A – Anexo Disciplinario-, no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

Cabe tener presente lo postulado por La Procuración del Tesoro que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*. En dicha oportunidad, también se indicó: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"* [5]

Asimismo surge acreditado que desde el agente percibió haberes por lo que deberá la Unidad de Recursos Humanos del área practicar planilla de lo indebidamente percibido y correr vista a Fiscalía de Estado para que proceda a iniciar las acciones legales de recupero.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

05 MAR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[4] PTN, Dictámenes, 150:240, 295:269.
[5] PTN, DICTÁMENES 133:113; 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194.